

Valledupar, 27 de octubre de 2018

Doctora
MAGOLA GOMEZ DIAZ
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA-CESAR
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral de Eliecer Granados Diaz granados contra Drummond Ltd.

Radicación No: 2009-0052

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio Apelación contra el auto del 25 de octubre del 2022.

Maida Consuelo Muñoz Guette, mayor de edad, vecina de Valledupar, abogada de profesión, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de la empresa **DRUMMOND LTD**, presento recursos de reposición y en subsidio Apelación contra el auto del 25 de octubre del 2022, notificado por estado del día 8 de los corrientes, por medio del cual se **RESOLVIO:**

- Establézcase el mandamiento de ejecución
- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral, por la siguiente obligación de hacer y pago de sumas de dinero que se relacionan a continuación:
 - 1) Por la obligación de reintegrar al señor ELIECER GRANADOS DIAZGRANADOS, al cargo que venía desempeñando al momento del despido, y al pago de los salarios y prestaciones compatibles con el mismo.
 - 2) Por la liquidación de costas concentradas del proceso ordinario laboral, adiada 15 de octubre de 2021.
 - 3) Por las costas que se causen con la presente ejecución.
 - 4) Por los intereses moratorios causados.
- Ordenar cumplir con la obligación de hacer y de pago dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto.
- Librar las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros de DLtd, advirtiendo que el valor limite a retener es hasta la suma de MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL CIENTO SIETE PESOS (\$1.291.412.107) M/Cte
- Negar la solicitud de denegar el pago de intereses, incoada por la parte ejecutada, conforme la parte motiva.

INCONFORMIDADES

NUMERAL PRIMERO. Que indicó: *“Establézcase el mandamiento de ejecución de la siguiente manera:*

Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de ELIECER GRANADOS DIAZGRANADOS, y en contra de DRUMMOND LTD con Nit. 800021308-5, representada legalmente por ORLANDO JAVIER TORRES OCHOA, o quien haga sus veces, por la siguiente obligación de hacer y pago de sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 1) Por la obligación de reintegrar al señor ELIECER GRANADOS DIAZGRANADOS, al cargo que venía desempeñando al momento del despido, y al pago de los salarios y prestaciones compatibles con el mismo.*
- 2) Por la liquidación de costas concentradas del proceso ordinario laboral, adiada 15 de octubre de 2021.*
- 3) Por las costas que se causen con la presente ejecución.*
- 4) Por los intereses moratorios causados”*

No es procedente el mandamiento de pago ordenado por el despacho por lo siguiente:

Desde el 25 de septiembre del 2018 mi representada inició proceso de reintegro al ejecutante ELIECER GRANADOS DIAZGRANADOS. Luego de realizarse los exámenes médicos ordenados y los demás procedimientos ordenados por la ley se hizo efectivo el reintegro a partir del día 01 de octubre del 2018.

De igual forma el día 5 de octubre del 2018 fueron pagadas en el Banco Agrario de Colombia y con destino a este proceso las condenas proferidas así:

Los salarios en suma de \$273.346.621, intereses a las cesantías \$2.644.171
Costas procesales \$7.500.000

Las cesantías fueron giradas al Fondo respectivo por valor de \$22.454.321 y los aportes fueron girados al Sistema de Seguridad.

Lo relativo a las agencias en derecho fijadas en primera instancia que fueron modificadas por el Tribunal Superior fueron consignadas desde el 27 de agosto del 2020.

Todas las sumas adeudadas fueron canceladas por mi representada y consignadas al despacho para que fuesen entregadas al demandante como consta en los memoriales en los que se informa de dicho pago. Luego entonces, desde el momento mismo de la consignación se podría disponer de dicho dinero, habiendo pagado mi representada el total de la obligación. Los soportes de pago fueron allegados al proceso en la medida de su cancelación.

Lo consignado está acorde con lo ordenado en la sentencia proferida por el tribunal de Descongestión Regional con sede en Santa Marta, en sala Tercera de Decisión Laborales el 27 del mes de enero del 2012, mediante la cual se RESOLVIO.

“PRIMERO-MODIFICAR la sentencia del 29 de Julio del 2010, proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Chiriguana-Cesar, seguido por ELIECER GRANADOS DIAZGRANADOS contra DRUMMOND LTDA. En el sentido de revocar los numerales segundo y tercero así:

*“DECLARAR la ineficacia del despido efectuado el 22 de agosto del 2008 y, en consecuencia, CONDENAR a la empresa DRUMMOND LTD, a reintegrar al señor ELIECER GRANADOS DIAGRANADOS, al cargo que venía desempeñado al momento del despido, **y al pago de los salarios y prestaciones compatibles con el mismo**”.*¹

Esta conforme la sentencia de la corte Suprema de Justicia mediante sentencia de fecha 21 de junio del 2018 y conforme lo claramente indicado por el Tribunal superior en en la providencia de fecha treinta y uno (31) de julio dos mil veinte (2020).

En cumplimiento a lo anterior se le canceló:

-Pago de los salarios, y prestaciones compatibles con el mismo

¹ Ver sentencia de Segunda instancia

EL EJECUTANTE FUE REINTEGRADO: EL 01 DE OCTUBRE DEL AÑO 2018.

ADEUDÁNDOSELE POR SALARIOS 2008 \$7.395.307

SALARIOS ADEUDADOS 2009 CON SUS INCREMENTOS \$21.900.475.

SALARIOS ADEUDADOS 2010 CON SUS INCREMENTOS \$23.399.214.

SALARIOS ADEUDADOS 2011 CON SUS INCREMENTOS \$24.3220.896.

SALARIOS ADEUDADOS 2012 CON SUS INCREMENTOS \$25.653.089.

SALARIOS ADEUDADOS 2013 CON SUS INCREMENTOS \$23.090.616. EN ESTE AÑO SE DESCUENTA LOS DÍAS DE LA HUELGA.

SALARIOS ADEUDADOS 2014 CON SUS INCREMENTOS \$28.008.157.

SALARIOS ADEUDADOS 2015 CON SUS INCREMENTOS \$29.337.611.

SALARIOS ADEUDADOS 2016 CON SUS INCREMENTOS \$31.263.128.

SALARIOS ADEUDADOS 2017 CON SUS INCREMENTOS \$33.207.362.

SALARIOS ADEUDADOS 2018 CON SUS INCREMENTOS \$25.770.766.

TOTAL, DE \$273.346.621. (ESTA SUMA FUE PAGADA EL 5 DE OCTUBRE DEL 2018)

PRESTACIONES COMPATIBLES CON EL REINTEGRO:

CESANTIAS: LAS CUALES LIQUIDADAS DE MANERA LEGAL ARROJAN LA SUMA DE \$22.454.821 (ESTO FUE GIRADO AL FONDO DE CESANTÍAS)

INTERESES A LAS CESANTIAS: \$2.644.171 (ESTA SUMA FUE PAGADA EL 5 DE OCTUBRE DEL 2018)

APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL (FUERON GIRADOS AL FONDO CORRESPONDIENTES)

COSTAS CASACIÓN: \$7.500.000 (ESTA SUMA FUE PAGADA EL 5 DE OCTUBRE DEL 2018)

AGENCIAS EN DERECHO: \$12.625.425,93 (PAGADAS 27 DE AGOSTO DEL 2020)

Lo único adeudado son las costas del proceso ejecutivo.

SOLICITUD CON RESPECTO A ESTE NUMERAL

- Reponer y/o revocar el numeral segundo y en su defecto negar o abstenerse de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por los conceptos allí señalados.

INCONFORMIDAD. NUMERAL SEGUNDO. Que indica. *“Ordénese al representante legal de DRUMMOND LTD, señor ORLANDO JAVIER TORRES OCHOA, o quien haga sus veces, que cumpla la obligación de hacer y le pague al demandante ELIECER GRANADOS DIAZGRANADOS, las sumas de dinero por las cuales se libró el mandamiento de pago, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído.”*

La anterior orden se torna improcedente, ya que la obligación de hacer de Reintegro se encuentra satisfecha desde el día 01 de octubre del 2018, encontrándose el demandante reintegrado en el mismo cargo que desempeñaba a la fecha de su desvinculación.

Los SALARIOS -INTERESES A LAS CESANTIAS y COSTAS PROCESALES fueron pagadas en el Banco Agrario de Colombia y con destino a este proceso el día 5 de octubre del 2018 en suma de \$283.496.130.

Las CESANTIAS, fueron giradas al Fondo de Cesantías por valor de \$22.454.821

Los aportes al SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL fueron giradas al Fondo respectivo-

AGENCIAS EN DERECHO: \$12.625.425,93 pagadas 27 de agosto del 2020

SOLICITUD CON RESPECTO A ESTE NUMERAL

- Reponer y/o revocar el numeral tercero y en su defecto negar o abstenerse de ordenar el cumplimiento de la obligación de hacer y de pagar sumas que ya están satisfechas

INCONFORMIDAD. NUMERAL CUARTO: Mediante el cual se decretan las medidas cautelares y ordena *“Decretar el embargo y retención de los dineros de propiedad de DRUMMOND...”*

De conformidad con la C-379/04 las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las

autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión sea materialmente ejecutada.

De lo antes dicho se extrae que lo que se busca con la imposición de medidas cautelares es evitar la insolvencia del deudor, también se busca con dichas medidas asegurar el cumplimiento de la obligación por parte de este.

En este asunto como ha dicho ya mi representada canceló al demandante las condenas impuestas, luego NO hay mérito para que las medidas continúen vigente.

Resulta absurda la decisión del juzgado de proferir una medida por la suma indicada, sin antes haber liquidado y sacar las cuentas del valor de la condena, de haberse hecho esta operación se hubiese percatado el despacho que el valor condenado se encuentra en su totalidad consignado y que solo falta por consignar es el valor de los intereses moratorios por estar en litigio y de las costas del ejecutivo por no haberse tasado.

Sin echar de menos que en escrito que antecede y con fundamento en el Artículo 602 del CGP aplicable por analogía al Procedimiento Laboral y el Artículo 104 del C.P.L se solicito se autorice a mi representada **prestar caución en dinero o constituir garantía bancaria o de compañía de seguros por el monto que el despacho considere conveniente, o un depósito judicial por la suma que el despacho considere a fin de garantizar el pago del crédito y las costas procesales** a fin que el demandante y el despacho tenga la certeza de la buena fe de mi representada y de la intención de pagar si quedaron saldos insolutos

SOLICITUD CON RESPECTO A ESTE NUMERAL

- Revocar en su totalidad ese numeral por cuanto no hay mérito para librar medidas cautelares.
- Autorizar a mi representada prestar caución en dinero o constituir garantía bancaria o de compañía de seguros por el monto que el despacho considere conveniente, o un depósito judicial por la suma que el despacho considere a fin de garantizar el pago del crédito y las costas procesales

INCOFORMIDAD NUMERAL SEPTIMO. que indica: *“Niéguese la solicitud de denegar el pago de intereses, incoada por la parte ejecutada, conforme la parte motiva”*

Si bien, el artículo 1617 del código civil contempla un interés legal del 6%, es para los casos en que se incurra en mora en el pago de obligaciones civiles, cuando las partes no hayan pactado un interés convencional.

Sobre este punto la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral ha sido enfática en indicar que no proceden el pago de los mismos CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476 y CSJ SL3449-2016- Sostuvo: *“De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe*

contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso Jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse, Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegarla al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado” En la sentencia CSJ SL4849-2019 con ponencia del magistrado Giovanni Francisco Rodríguez, ha recordado que eso intereses legales no aplican en el derecho laboral. “No se accederá a esta pretensión pues esta Corte tiene definido que «[...] los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil”

SOLICITUD CON RESPECTO A ESTE NUMERAL

- Revocar en su totalidad ese numeral
- Negar el pago de los intereses moratorios

FUNDAMENTO JURIDICO

Sirven de fundamento de estos recursos todas las normas anteriormente señaladas

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas los siguientes DOCUMENTOS que fueron aportados:

QUE ACREDITAN LIQUIDACION DE SALARIOS-CESANTIAS-INTERESES

- Liquidación de salarios-Cesantías e Intereses a las Cesantías realizada por mi representada.

DOCUMENTALES QUE ACREDITAN EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE HACER

- Oficio de fecha 25 de septiembre del 2018 mediante el cual se le informa al señor Eliecer Granados Diazgranados su reintegro a partir del 1 de Octubre del 2018.

- Certificación de Colpensiones, Colfondos, Colmena, Salud Total con novedad de Ingreso.
- Orden de entrega de dotación.

QUE ACREDITAN PAGO DE SALARIOS –INTERESES A LAS CESANTIAS Y COSTAS PROCESALES.

- Comprobante de pago de fecha 5 de octubre del 2018 por valor de \$283.490.792.
- Email que confirma la anterior transacción.
- Comprobante de pago de las costas procesales de agosto del 2020.

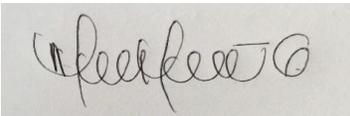
QUE ACREDITAN TRASLADO DE LAS CESANTIAS AL FONDO

- Comprobante del pago del Giro al Fondo de cesantías por valor de \$22.454.821

QUE ACREDITAN APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

- Comprobante de pago al Sistema de Seguridad Social.

Del Señor juez, con el debido respeto,



Maida Consuelo Muñoz Guette
C.C. No. 49.595.216 de Bosconia (Cesar)
T.P. No. 119.655 del C. S. de la J.